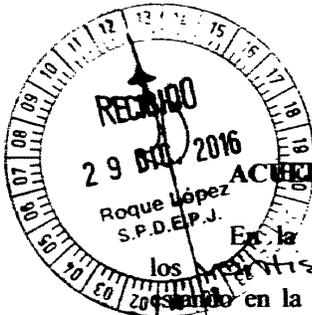


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “HÉCTOR DARÍO MELGAREJO ESTIGARRIBIA C/ EL ART. 11 DE LA LEY N° 4493/2011 “QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DE SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS” Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DGJP N° 2841 “POR LA CUAL SE DENIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN C/ LA EQUIPARACIÓN PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 4493/11”. AÑO: 2012 – N° 2108.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil novecientos noventa y cinco

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, 2016 en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “HÉCTOR DARÍO MELGAREJO ESTIGARRIBIA C/ EL ART. 11 DE LA LEY N° 4493/2011 “QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DE SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS” Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DGJP N° 2841 “POR LA CUAL SE DENIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN C/ LA EQUIPARACIÓN PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 4493/11”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Héctor Darío Melgarejo Estigarribia, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

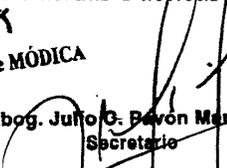
¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El señor *Héctor Darío Melgarejo Estigarribia* por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 11 de la Ley N° 4493/11 “QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PUBLICAS”, y la Resolución DGJP N° 2841 de fecha 16 de julio de 2012 “POR LA CUAL SE DENIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR EL SEÑOR HÉCTOR DARÍO MELGAREJO ESTIGARRIBIA CONTRA LA EQUIPARACIÓN PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 4493/11”. Acompaña debidamente los documentos que acreditan la calidad de SUB OFICIAL con retiro temporal del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas de la Nación y beneficiario del haber de retiro (Decreto N° 5301 de fecha 26 de octubre de 2010 y Resolución DGJP N° 1840 de fecha 11 de julio de 2011, respectivamente).-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 6, 14, 46, 102 y 103 de la Constitución Nacional y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que se siente agraviado por el cómputo de la equiparación de su sueldo, que fue realizado de acuerdo al porcentaje y no a los años de servicio prestados.-----

El Artículo 11 de la Ley N° 4493/11 impugnado por el recurrente dice: “Los componentes de las Fuerzas Públicas que fueren beneficiados por el Poder Ejecutivo


 GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra


 Abog. Julio O. Pavón Martínez
 Secretario


 Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.


 Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

con la situación de retiro percibirán el 100% (cien por ciento) de su haber de retiro. Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado”.-----

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, tenemos que por Resolución DGJP N° 1840 de fecha 11 de julio de 2011 (Fojas 3) el Ministerio de Hacienda acordó haber de retiro al señor **Héctor Darío Melgarejo Estigarribia** de conformidad con los Artículos 188 de la Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar” y 5 de la Ley N° 2345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público” en mérito a los 23 años y 7 meses de servicios prestados.-----

Así las cosas, y del análisis de la norma impugnada por el accionante no observo que vulnere alguna disposición de rango constitucional. Es más, se establece que aquellos componentes de las Fuerzas Públicas que fueren beneficiados por el Poder Ejecutivo con la “situación de retiro” percibirán el 100% de su haber de retiro, y si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado.-----

El señor **Héctor Darío Melgarejo Estigarribia** obtuvo su jubilación en el año 2011 conforme a la escala de porcentajes establecida en el Artículo 188 de la Ley N° 1115/97, y como **el mismo no completó la carrera militar** es lógico que no le haya correspondido el 100% del último sueldo.-----

Finalmente, con respecto a la Resolución DGJP N° 2841 de fecha 16 de julio de 2012 dictada por el Ministerio de Hacienda, cabe señalar que la misma cumple estrictamente lo dispuesto en la Ley N° 4493/11 cuya aplicación no resulta en mi opinión inconstitucional.-----

En consecuencia, ante las manifestaciones vertidas precedentemente y debido a que no existe conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, opino que corresponde **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

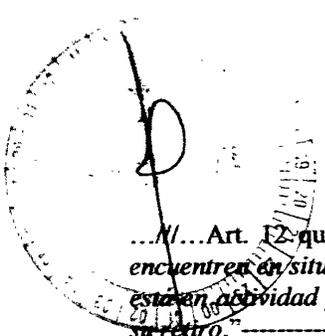
A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El accionante Señor **HECTOR DARIO MELGAREJO ESTIGARRIBIA**, en ejercicio de sus propios derechos, y bajo patrocinio de la abogada Celia Fleitas, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 11 de la Ley N° 4493/11 “Que Establece los Montos de la Escala del Sueldo Básico Mensual y Otras Remuneraciones de los Integrantes de las Fuerzas Públicas” y contra la Resolución DGJP N° 2841/12 de fecha 16 de Julio de 2012 “Por la cual se deniega el Recurso de Reconsideración planteado por el Señor Héctor Darío Melgarejo Estigarribia contra la Equiparación Practicada en Cumplimiento de la Ley N° 4493/11”.-----

Entrando al análisis de la acción planteada, en lo que respecta al Art. 11 de la Ley N° 4493/11, se observa que el recurrente manifiesta que “*la norma impugnada es notoriamente inconstitucional, afecta principios de derechos adquiridos garantizados por la Constitución Nacional, pues me siento agraviado a consecuencia de la aplicación de la presente ley en la forma del cómputo de la equiparación de mi sueldo, puesto que la misma me fue otorgada de acuerdo al porcentaje de retiro y no a los años de servicios prestados, me otorgaron la equiparación de acuerdo a la última parte del Art. 11 que textualmente expresa: “Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa, percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado”, que no es mi caso”.*-----

El recurrente ataca a su vez la Resolución DGJP N° 2841 /12 de fecha 16 de Julio de 2012, dictada por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones de Ministerio de Hacienda y funda la presente acción en las disposiciones contenidas en los artículos 6, 14, 46, 102, y 103 de la Constitución.-----

Que a fs. 15 de autos, el accionante alega que “*Cuento con 23 años y 7 meses de servicios prestados, por lo tanto me correspondía percibir desde el mes de febrero hasta el mes de junio de los corrientes, la suma mensual de Gs. 4.422.900, monto que percibía un Sub Oficial, que cuenta con 23 años y 1 mes de servicios prestados y NO el 74% del monto de Gs. 4.803.200, la suma de Gs. 3.554.368, como se me aplicó en este caso, según cuadro demostrativo de la Resolución. “Seguidamente solicita la aplicación correcta del ...///...*-----

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"HÉCTOR DARIO MELGAREJO
ESTIGARRIBIA C/ EL ART. 11 DE LA LEY N°
4493/2011 "QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE
LA ESCALA DE SUELDO BÁSICO MENSUAL Y
OTRAS REMUNERACIONES DE LOS
INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS"
Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DGJP N° 2841
"POR LA CUAL SE DENIEGA EL RECURSO
DE RECONSIDERACIÓN C/ LA
EQUIPARACIÓN PRACTICADA EN
CUMPLIMIENTO DE LA LEY 4493/11". AÑO:
2012 - N° 2108.-----



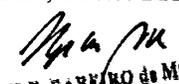
.../...Art. 12 que textualmente dice: "Los componentes de la Fuerzas Públicas que se encuentren en situación de retiro percibirán sus haberes equiparados con el sueldo del que estaban en actividad y en correspondencia al grado jerárquico que ostentaba al momento de su retiro."

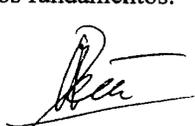
Habiéndose modificado el Art. 12 de la Ley 4493/2011, esta Sala ha procedido a librar el oficio N° 925, de fecha 21 de noviembre de 2013, dirigido a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, a los efectos de que se sirva informar si la Ley N° 4670/12, "Que modifica el artículo 12 de la Ley N° 4493/11", le fue aplicada de oficio por dicha institución al Señor **HECTOR DARIO MELGAREJO ESTIGARRIBIA**. En referencia al oficio mencionado, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, ha remitido el Informe MH/SSEAF/DGJP/DJHR N° 2218/2013, en el cual se señala lo siguiente: "...a^o Sr. Héctor Dario Melgarejo Estigarribia, le fue aplicado lo estipulado en la Ley N° 4670/12, puesto que, el mismo obtuvo su pase a retiro en la Jerarquía de **SUB- OFICIAL PRINCIPAL**, y por sus 23 años y 7 meses de Servicios Prestados, le fue aplicado la Tasa de Sustitución establecido según los años de servicios, en el art. N° 188 de la Ley N° 1151/97" Del Estatuto del Personal Militar". Sin embargo, el beneficio del **ARTICULADO** (Grado inmediato superior) no le fue concedido, en razón a que, en su decreto de pase a retiro, no fue contemplado este beneficio, es decir, que ante de la promulgación de la Ley N° 4670/12, el recurrente no percibía el beneficio del Articulado, en consecuencia, la equiparación fue realizada respetando el Derecho Adquirido en función de la Ley aplicable..." (sic).

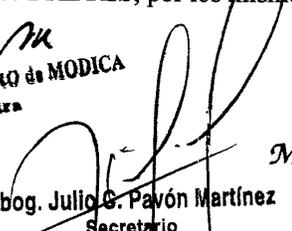
En el caso particular del Señor **HECTOR DARIO MELGAREJO ESTIGARRIBIA** se observa que el beneficio del **ARTICULADO** (Grado inmediato superior) no le fue concedido en razón de que, en su Decreto de pase a retiro, no fue contemplado este beneficio y en ese sentido se dio cumplimiento a lo previsto en el Art. 12, modificado por la Ley 4670/12, que dispone que los componentes de la Fuerzas Públicas percibirán sus haberes de retiro, ajustándose estrictamente a lo establecido en los decretos y resoluciones que acordaron el pase a retiro en cada caso.-----

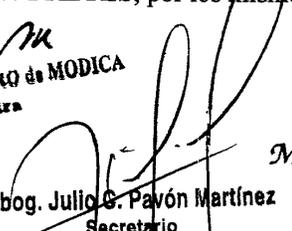
Además, cabe señalar que el accionante obtuvo su jubilación de conformidad al Art. 188 de la Ley N° 1115/1997, y en mérito a los años de servicio prestados, a lo que se debe agregar que se observa conforme a lo informado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los haberes del Señor **HECTOR DARIO MELGAREJO ESTIGARRIBIA**, han sido debidamente actualizados, lo que tornaría inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto al tema en cuestión. Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción. Es mi voto. -----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----


GLADYS E. CARRERO de MODICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio G. Pavón Martínez
Secretario

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 1995

Asunción, 27 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida
ANOTAR, registrar y notificar.-----



Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario